

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA
CULTURA, "OEI"
Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "OEI".

CONSIDERANDO

Que la Organización de Estados Iberoamericanos "OEI" es un Organismo Internacional de carácter intergubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la Educación, la Ciencia, la Tecnología y la Cultura en el contexto del desarrollo integral,

CONSIDERANDO

Que la Organización de Estados Iberoamericanos tiene como fines: fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos de Iberoamérica a través de la educación, la ciencia y la cultura; colaborar con los Estados Miembros en la acción tendiente a que los sistemas educativos cumplan con el triple cometido: humanístico, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de las oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es Estado Miembro de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "OEI", cuyos estatutos fueron firmados y ratificados oportunamente, según consta en los instrumentos depositados ante la Secretaría General de la Organización,

CONSIDERANDO

Que la larga y fructífera historia de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de Estados Iberoamericanos, ha obtenido importantes avances para el país en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela comparte con la Organización de Estados Iberoamericanos su interés en la presencia de una sede en el territorio nacional capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país,

CONSIDERANDO

Que existen las condiciones necesarias para el establecimiento de una sede de la "Organización" en la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDAN

ARTÍCULO I

Establecer en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela una sede de la Organización de Estados Iberoamericanos, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO II

Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "Gobierno", al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;
- b) "Organización", a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- c) "Autoridades Competentes", a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- d) "El Secretario General", significa el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos;
- e) "Sede", a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por la Organización;
- f) "Bienes", a los inmuebles, muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, recursos administrados, otros activos y todo aquello que pueda constituir patrimonio de la Organización;
- g) "Archivos", a la correspondencia, manuscritos, fotografías, diapositivas, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, disketes, discos compactos, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en poder de la Organización;

- h) "Director", al Director de la Oficina Regional de la Organización en la ciudad de Bogotá, Colombia;
- i) "Miembros del personal", a los funcionarios de la Organización, que pueden ser nacionales o extranjeros;
- j) "Expertos", a las personas contratadas por la Organización para una labor transitoria determinada, sometidas a la autoridad del Director ante el cual son responsables, que están sujetos al Reglamento y Estatutos de la Organización como los funcionarios de la misma;
- k) "Personal local", a los nacionales venezolanos o extranjeros residentes, contratados por la Organización, en la Sede de la República Bolivariana de Venezuela;
- l) "Representante de la OEI", significa la persona designada por el Secretario General para dirigir la Sede de la Organización en la República Bolivariana de Venezuela;
- m) "Leyes de la República Bolivariana de Venezuela", comprende leyes, códigos, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos vigentes dictados por las autoridades venezolanas competentes.

ARTÍCULO III

El Representante de la OEI será designado por el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos, y su remuneración correrá a cargo de ésta.

ARTÍCULO IV

La Organización de Estados Iberoamericanos gozará en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos como organismo internacional.

La adquisición y disposición de bienes inmuebles por parte de la Organización quedará sujeta a las condiciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO V

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de Estados Iberoamericanos, podrán suscribir acuerdos derivados de la aplicación del presente Acuerdo Sede, con la finalidad de ejecutar los Programas y Proyectos que benefician al País, los cuales se llevaran a cabo con los procedimientos que en cada caso ambas Partes acuerden.

ARTÍCULO VI

La Organización de Estados Iberoamericanos así como sus bienes, archivos, fondos y haberes, gozarán en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de Inmunidad judicial y administrativa. El Secretario General, en nombre de la Organización podrá renunciar por escrito, en casos concretos, a dicha inmunidad, sin que los efectos de la renuncia se extiendan a las medidas de ejecución que afecten los bienes, archivos, fondos y haberes de la Organización, salvo en el caso en que la Organización intervenga judicialmente como actor. En este último supuesto la Organización quedará sujeta a las leyes venezolanas respectivas para los efectos específicos de la acción judicial de que se trate.

ARTÍCULO VII

Los locales en los cuales funcione la Organización y que constituyen su Sede, son inviolables. Los agentes del orden público de la república Bolivariana de Venezuela no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del Secretario General de la Organización.

ARTÍCULO VIII

La Organización no permitirá que la Sede sea utilizada para brindar asilo a personas que pretendan sustraerse a la detención en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República Bolivariana de Venezuela, o traten de sustraerse de una citación judicial o estén requeridas judicialmente dentro de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO IX

La Organización de Estados Iberoamericanos podrá, sin ninguna restricción o control, reglamentación o moratoria financieras:

- a) Recibir o tener fondos o divisas de toda índole y disponer de cuentas en cualquier moneda;
- b) Transferir y convertir sus fondos y sus divisas dentro del territorio venezolano o transferirlos desde la República Bolivariana de Venezuela a cualquier otro país o viceversa.

ARTICULO X

La Organización de Estados Iberoamericanos en territorio venezolano gozará de las exenciones y exoneraciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de:

- a) Los impuestos o gravámenes de carácter nacional,
- b) Derechos de aduana, así como de restricciones y prohibiciones a la importación de artículos destinados a su uso y al desarrollo de sus proyectos. Se entiende, sin embargo, que los artículos importados con tal excepción no serán vendidos en la República Bolivariana de Venezuela sino conforme a las condiciones establecidas por las leyes venezolanas.
- c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

PARÁGRAFO: La Organización no gozará de exenciones o exoneraciones de tarifas y tasas que constituyan una remuneración por servicios públicos básicos para el funcionamiento de las instalaciones.

ARTÍCULO XI

Para sus comunicaciones oficiales, en materia de tarifas e impuestos sobre correspondencia, teléfonos y comunicaciones electrónicas y otras de esta naturaleza, la Sede gozará en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de facilidades no menos favorables que aquellas que el Gobierno otorga a cualquier otro Organismo Internacional del que sea miembro.

ARTÍCULO XII

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y residencia en el país, así como la salida de toda persona acreditada oficialmente ante la Organización de Estados Iberoamericanos.

ARTÍCULO XIII

La Organización de Estados Iberoamericanos tendrá derecho a usar claves y despachar y recibir valijas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos y valijas de los Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO XIV

El Representante de la Organización, su cónyuge e hijos y los familiares que el interesado tenga a su cargo, así como los miembros del personal de la Organización, que no sean locales, gozarán de un estatus similar al otorgado a

los miembros de las misiones diplomáticas, en virtud de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTÍCULO XV

Los funcionarios de la Organización que sean ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, o que sean residentes permanentes en este país gozarán de las siguientes inmunidades, exenciones y privilegios:

- a) Inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos, palabras o escritos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y en relación con los asuntos de sus competencias;
- b) Exentos del pago de impuestos directos, gravámenes personales o reales nacionales, sobre los dineros que reciban de la Organización por concepto de salarios y honorarios por servicios prestados a la Organización de Estados Iberoamericanos.

ARTÍCULO XVI

Los expertos que sean de nacionalidad extranjera, disfrutarán durante su estancia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto ejerzan sus funciones, de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los de otros organismos internacionales de carácter intergubernamental.

ARTÍCULO XVII

Las inmunidades, exenciones y privilegios, contemplados en el presente Acuerdo, se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de la Organización y no en su beneficio personal.

La Organización prestara toda su cooperación a las autoridades Venezolanas a fin de facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de las Leyes del país y evitar cualquier abuso en el ejercicio de los privilegios e inmunidades reconocidos por el presente Acuerdo.

Cuando un funcionario de la Organización cometa algún abuso respecto de las inmunidades y privilegios que este Acuerdo concede, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela podrá requerir a la Organización el cese dicho funcionario, a través del procedimiento diplomático oficial. En consecuencia, la Organización, por intermedio de su Secretario General, se obliga a retirar la inmunidad de cualquier funcionario, cuando esa inmunidad estorbe la acción de la justicia, y pueda renunciarse sin detrimento de la Organización.

Cuando el Gobierno decida la expulsión de un funcionario de la Organización, se obliga a comunicar previamente la medida en referencia, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Organización, a fin de que esta pueda tomar las medidas adecuadas.

ARTÍCULO XVIII

Los ciudadanos venezolanos o las personas que tengan residencia permanente en la República Bolivariana de Venezuela, cuando sean designados o contratados por la Organización como miembros de su personal o expertos para desempeñar funciones en el exterior, podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes.

Asimismo, los ciudadanos venezolanos o las personas que hayan tenido residencia permanente en la República Bolivariana de Venezuela y que retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año, podrán importar sus bienes y efectos personales libres de derecho de aduana, impuestos y gravámenes dentro de los seis (6) meses de su llegada.

ARTÍCULO XIX

El personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República Bolivariana de Venezuela. La Organización deberá hacer para este personal los aportes provisionales correspondientes.

ARTÍCULO XX

La Organización comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela los nombres de los funcionarios que presten servicios en la Sede y que sean beneficiarios de las inmunidades y privilegios que se establecen en el presente Acuerdo y le informará tanto del día en que asumen sus funciones, como de la fecha que cesen en ellas.

ARTÍCULO XXI

El Gobierno proporcionará anualmente una cantidad destinada a los programas específicos de la República Bolivariana de Venezuela desarrollados en el marco de la cooperación con la Organización, que garanticen la sustentabilidad de los mismos, así como para el sostenimiento del espacio físico de la Sede.

ARTÍCULO XXII

El presente instrumento podrá ser modificado, en cualquier momento, previo acuerdo escrito de las Partes. Las enmiendas se efectuarán de mutuo acuerdo y requerirán la aprobación del Gobierno y la Organización de Estados Iberoamericanos.

Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación dada por escrito a la otra por vía diplomática, y la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de realizada.

ARTÍCULO XXIII

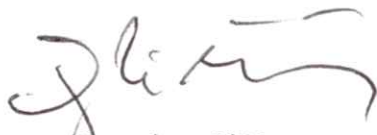
Toda divergencia en la aplicación o interpretación de este Acuerdo Sede, se someterá al procedimiento de solución que de común acuerdo establezcan las Partes, mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIV

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela notifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para su aprobación.

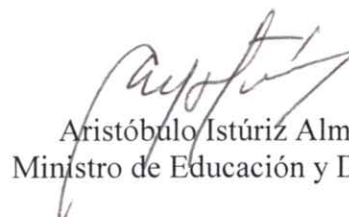
En fe de lo cual, los Representantes de ambas Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año 2005, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA ORGANIZACIÓN DE
ESTADOS IBEROAMERICANOS**



Francisco Piñón
Secretario General

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**



Aristóbulo Istúriz Almeida
Ministro de Educación y Deportes



ALI RODRIGUEZ ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONFIERO Plenos Poderes al ciudadano Aristóbulo Isturiz Almeida, Ministro de Educación y Deportes, a fin de que suscriba en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, el "Acuerdo Sede entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI", a ser firmado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

EN FE de lo cual confiero los presentes Plenos Poderes al ciudadano Aristóbulo Isturiz Almeida, firmados de mi mano y sellados con el sello del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Caracas, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2005.